



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



250003639022686077

**DOMAN TALICE FABIAN DAVID Y OTROS C/ CLUB ATLETICO
INDEPENDIENTE S/ AMPARO -**

EXPTE. N°: AL-58987-2021

AUTOS y VISTOS:

Por devueltos de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y del fuero de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, téngase presente y hágase saber el Juzgado y Secretaría que continuarán interviniendo en las presentes.

En base a lo resuelto por la Alzada, y;

CONSIDERANDO:

Preliminarmente, y por el buen orden del proceso, el artículo 188 del Código Procesal dispone que procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá además: 1°) Que los procesos se encuentren en la misma instancia. 2°) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. 3°) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites.-

Al respeto el proceso acumulativo implica el conocimiento de un solo magistrado, quien instruirá las causas y oportunamente pronunciará una única sentencia, en un solo acto o en sendos pronunciamientos simultáneos, a fin de decidir, de un modo congruente, todas las cuestiones y litigios que le fueran propuestos. (*Fenochietto Carlos Eduardo Cód. Proc. Civ y Com. Prov. Bs. As. Comentado, Anotado y Concordado Legislación Complementaria 5° Ed. Pág 242. Editorial Astrea*).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



250003639022686077

La conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ellas tienen en común, al menos uno de los elementos de identificación (sujetos, objeto o causa petendi), y en tal hipótesis la ley considera oportuna su oposición ante un único juez a fin de tramitarlos y decidirlos simultáneamente. *(Obra precedentemente citada)*

Jurisprudencialmente se ha sostenido que, la acumulación de procesos es una institución que tiene sus fundamentos en la necesidad de evitar sentencias contradictorias y dispendios de actividad y gastos, defendiendo la continencia de la causa y permitiendo la integración de la litis, respondiendo fundamentalmente a un principio de conexidad jurídica entre las cuestiones debatidas en uno y otro pleito *(Cám. 1º Sala I, La Plata Juris. Arg. 1951, v. IV, p. 473).*-

Atento lo dispuesto por el Superior en la resolución de fecha 15/12/2021, y teniendo en cuenta las constancias objetivas de las actuaciones allí referenciadas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 188 del Código Procesal corresponde ordenar su acumulación.-

Sin perjuicio de ello, en virtud de la naturaleza de las cuestiones planteadas en las pertinentes actuaciones, resulta procedente ordenar su tramitación por separado hasta la etapa de proceder a dictar sentencia única *(Art. 194 del Código de Forma).*-

Por tales consideraciones,

RESUELVO:

I - Ordenar la acumulación de las presentes actuaciones a los autos caratulados **"RITONDO CRISTIAN ADRIAN C/ CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE S/ AMPARO" EXPTE. N°: AL-59096-2021**", en trámite por ante éste Juzgado y Secretaría, todo vez que dicha acumulación debe hacerse sobre el expediente en el que primero hubiere intervenido. *(Art. 188 del Cód. Procesal)*

II - Dejar constancia en las actuaciones N°AL-59096-2021 de la acumulación aquí dispuesta. *(Art. 34 Inc. 5 Apar. B del Cód. Procesal)*

III - Diferir la apertura a prueba de las actuaciones de marras para la oportunidad en que se encuentra trabada la litis en los autos acumulados, en virtud de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



250003639022686077

lo resuelto ut-supra, y en consecuencia diferir la audiencia de conciliación oportunamente fijada para el estadio procesal referenciado. (*Art. 34 Inc. 5 Apar. B y art. 36 del Cód. Procesal*)

IV - En cuanto a la medida cautelar requerida por el amparista, estese a lo resuelto por el Superior en la actuaciones acumuladas.

V - Hacer saber los términos artículo 5 del Acuerdo 4039 de la SCBA, debiendo los profesionales mantener a resguardo la documentación, pudiéndole ser requerida en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte. (*Art.58 de la ley 5177*) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE.** con carácter urgente atento la naturaleza de la cuestión decidida. (*Art. 13 Ac. 4013 SCBA*).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/12/2021 18:44:01 - KRAWIEC KRAWCZUK Pablo Andres - JUEZ



250003639022686077

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3- AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/12/2021 18:44:50 hs. bajo el número RR-408-2021 por KRAWIEC KRAWCZUK PABLO ANDRES.